

EQUIPO Y PROYECTO

En esta sección presentamos un artículo de Máximo Sozzo, director del proyecto de investigación en curso **“Justicia abreviada. Reforma de la justicia penal, promesa de eficiencia y eficacia y modo dominante de imposición de condenas”**. El proyecto es llevado a cabo por el Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal del Programa Delito y Sociedad de la Universidad Nacional del Litoral. El equipo que participó en las diversas etapas del trabajo de campo está integrado por Sabrina Rivas, Guillermina Barukel, Angelina Rabufetti, Yamila Toller, Juan Saba, Julieta Rodeles, Antonella Zambon, Federico Blanche y Fabricio Mándola.

JUSTICIA ABREVIADA. REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL, PROME- SA DE EFICIENCIA Y EFICACIA Y MODO DOMINANTE DE IMPOSI- CIÓN DE CONDENAS

ABRIDGED JUSTICE. CRIMINAL JUSTICE REFORM, THE PROMISE OF
EFFICIENCY AND EFFECTIVENESS AND THE DOMINANT MODE OF
SENTENCING

MÁXIMO SOZZO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Reforma, ideales y programas de la justicia penal¹

Durante los últimos treinta años se han producido en América Latina una serie de reformas de la justicia penal que han tratado de cambiar drásticamente la dinámica de su funcionamiento. Comúnmente han sido definidas, tanto por sus impulsores como por sus observadores, como el pasaje de un “modelo inquisitivo” a un “modelo acusatorio”². Ahora bien, de un modo complejo, este tipo de proceso ha tenido diversas encarnaciones particulares en las distintas jurisdicciones.

En general, considero que persistentemente estas mutaciones se han alentado reivindicando tres objetivos en torno a la justicia penal: a) generar una mayor capacidad de respetar y proteger las garantías y derechos de los imputados, pero también de las víctimas, esto último presentado como una novedad frente a su completa falta de consideración en el pasado; b) incrementar la celeridad de su funcionamiento, produciendo mayor eficacia y eficiencia, en términos de mayor cantidad de casos resueltos en menor tiempo y con menor gasto; c) aumentar la transparencia de estas instituciones estatales, en relación con la oralidad y apertura de sus procedimientos y la posibilidad, por tanto, de que los ciudadanos presencien directamente los mismos y los resultados a los que arriban.

En torno a cada uno de estos objetivos se estructuró un “programa” (Garland, 2018), entendido como una amalgama discursiva compleja que definió no sólo porqué y para qué la reforma de la justicia penal, sino también el qué y el cómo de la misma. Cada uno de estos programas contenía una promesa de lograr un ideal para

¹ Ver sobre este punto, también Sozzo (2020a, 2020b).

² Entre los múltiples ejemplos recientes de esta forma de presentar los procesos de reforma de la justicia penal en América Latina, desde una mirada partisana, a partir de una organización internacional—el Centro de Estudios de Justicia de las Américas—que ha cumplido un rol importante en su promoción y monitoreo (Langer, 2007, 2017; Hathazy, 2020), ver Fuchs, Fandiño y González (2018). Para una exploración profunda de los sentidos de estas categorías—modelo inquisitorial y modelo acusatorio—y sus roles y limitaciones en el debate académico acerca del funcionamiento de la justicia penal en términos comparativos, ver Langer (2014).

la nueva justicia penal, en relación con su objetivo específico: una justicia “garantista”, una justicia “eficaz y eficiente” y una justicia “transparente”. A su vez estos distintos objetivos e ideales, han sido traducidos en el marco de cada programa, en toda una serie de propuestas de medidas particulares para su realización—el qué y el cómo—en la justicia penal reformada³.

En los procesos de cambio de la justicia penal realmente existentes que se han sucedido a lo largo de este período en las distintas jurisdicciones estos tres programas—con sus objetivos, ideales y medidas—han coexistido, en el marco de unas combinaciones cuyos balances han tenido un alto nivel de variación. Estas variaciones han tenido que ver con las diversas orientaciones de los distintos actores que han venido luchando en los campos académico, político y judicial en favor de estos procesos de cambio. Cada uno de los actores, con toda su diversidad—desde un profesor de derecho procesal penal a una organización internacional—han propuesto su propio balance de estos programas. Pero esto no ha impedido que ciertas combinaciones recurrentes se vuelvan dominantes en tiempos y espacios específicos.

Si tomamos como ejemplo el caso de Argentina—un escenario que puede ser considerado clave en el nacimiento de estos procesos de cambio en la región (Langer, 2007, 2017; Hathazy, 2020)—es

³ A su vez estos programas de reforma articulan modos de pensar que entrelazan complejamente elementos de racionalidades gubernamentales más amplias, como el “liberalismo” o el “neoliberalismo”. Sobre una aproximación que considero crucial a estas categorías teóricas generales, herederas del trabajo de Michel Foucault y de los “estudios sobre la gubernamentalidad, ver O’Malley (2006, 2015)—sobre mi propia incursión al respecto, en relación a objetos de indagación muy diferentes, ver Sozzo (2005: 161-166, 2015: 46-55). Sin embargo, es preciso eludir la tentación de un análisis simplista al respecto. Por ejemplo, no toda la preocupación actual por la “eficacia” y la “eficiencia” de la justicia penal puede atribuirse a una traducción exclusiva de un ethos “neoliberal”, pues se trata de un elemento presente en la idea de “modernización” de la administración pública, al menos desde el siglo XIX en adelante, por lo que también están presentes allí ciertas continuidades. Los tonos “neoliberales” de esta preocupación actual—que implica crucialmente su preordenación frente a otros objetivos e ideales—deben ser, por tanto, aislados y comprendidos sobre ese telón de fondo. En forma exploratoria se podrían apuntar: tomar a la empresa privada como modelo organizativo de la justicia penal, traducir la idea de efectividad en la búsqueda de la producción de “productos” (*outputs*) internos al funcionamiento de la justicia penal en lugar de “resultados” (*outcomes*) externos al funcionamiento de la misma o el imperativo de medir meticulosamente sus operaciones a través de indicadores estadísticos y la promoción de la auditoría y la evaluación.

posible afirmar con razonable certeza que en los años 1980s y comienzos de los años 1990s en Argentina los discursos reformistas con respecto a la justicia penal desplegaron con particular intensidad el programa de la “justicia garantista”, en un contexto signado por el legado del autoritarismo y la transición a la democracia. Esto no impidió, en ese tiempo y espacio específicos, la presencia de los otros programas de cambio en los discursos de los actores reformistas, aunque en cierta medida subordinados a aquél (Langer, 2007, 2017; Binder, 2008, 2016; Sozzo, 2013; Gutierrez, 2014*b*, 2016; Mira, 2020*a*, 2020*b*; Hathazy, 2020). En este contexto nacional, este balance parece haberse modificado a lo largo del tiempo, creciendo significativamente la fuerza del programa de la “justicia eficaz y eficiente”, con fuertes tonos manageriales y gerenciales⁴. Existen importantes evidencias de esto en las exploraciones sobre la reforma de la justicia penal en la Provincia de Buenos Aires (Ganon, 2007; Ciocchini, 2012, 2013, 2017, 2018; Kostenwein, 2012, 2016, 2017, 2020*a*; Gutierrez, 2016, 2017; Museri, 2019; Bombini, Bessone y Rajuan, *en prensa*). Pero también se han observado recientemente síntomas en la misma dirección en los casos de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Santa Fe (Sicardi, 2019; Sozzo *et al.*, 2015*a*, 2015*b*, 2016; Sozzo, Somaglia y Truchet, 2019). Sin embargo, en qué medida esto es cierto en otras jurisdicciones argentinas es algo que permanece inexplorado desde el punto de vista de las ciencias sociales.

La existencia de combinaciones específicas de estos programas de reforma que se vuelven dominantes en un tiempo y un espacio no anulan la existencia de luchas constantes acerca de la dirección y contenido del cambio. Actores que se consideran y son considerados reformistas pueden tener visiones antagónicas en torno a ciertas decisiones y medidas claves y pujar por orientarlas en sentidos distintos. Además, los actores reformistas enfrentan resistencias de

⁴ Para exploraciones detalladas de las ideas de managerialismo y gerencialismo relacionadas con las reformas de la justicia penal, ver Brandariz García (2016) y González Guarda (2018)

actores de los campos político, académico y judicial que se oponen a los procesos de reforma con distintas intensidades y modalidades. Esto da lugar a una serie de transacciones y compromisos en torno a lo que resulta posible. Algunas veces ha implicado la adopción de decisiones y medidas que son etiquetadas como “contra-reformistas” por algunos observadores y jugadores. Esto también constituye una fuente de variación a través del tiempo y del espacio.

En este sentido, la descripción general y simple de un pasaje de un “modelo inquisitorial” a un “modelo acusatorio” de justicia penal puede resultar equívoca, enfatizando una uniformidad que nos hace perder de vista el importante grado de diversidad persistente en la justicia penal en América Latina. Incluso este importante grado de variación puede existir en el interior de un mismo contexto nacional. Este es claramente el caso de Argentina, en donde las competencias en materia procesal penal se encuentran divididas entre la esfera federal y las esferas provinciales y esto ha dado lugar a diversos procesos de reforma que tienen características y temporalidades específicas en 25 jurisdicciones.

El procedimiento abreviado y la promesa de una justicia penal “eficaz y eficiente”

Los procesos de reforma de la justicia penal en América Latina se han vehiculizado a través de nuevos textos legales que regulan el procedimiento penal, así como también—en muchos casos—a través de la creación de nuevas organizaciones de la justicia penal, como las instituciones estatales autónomas dedicadas a la defensa y a la acusación.

En la Provincia de Santa Fe, el escenario en que se desarrolla nuestro estudio, esta tendencia se materializó tardíamente. En 2007 se sancionó un nuevo Código Procesal Penal (Ley 12734). A partir del mismo se sancionaron toda una serie de textos legales complementarios. Se inició también el proceso de designación de nuevos funcionarios judiciales y la configuración de las diversas

estructuras institucionales—el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público de la Defensa. En febrero de 2014, la justicia penal reformada se puso en marcha. La reforma tardía en la Provincia de Santa Fe—justamente por el hecho de ser tardía—produjo una introducción muy fuerte de elementos del “modelo acusatorio” en comparación con los procesos de reforma desarrollados precedentemente en las otras jurisdicciones argentinas. Alejándose de la imagen del “modelo mixto”—asociada a la reforma desencadenada por la sanción en 1992 del Código Procesal Penal de la Nación—se presentó como una reforma que buscaba desenvolver un “modelo acusatorio” en su forma “pura”.

En la Exposición de Motivos del nuevo Código Procesal Penal—como en otros textos producidos por los actores que impulsaron este proceso de cambio—se ve constantemente presente el entrelazamiento de los tres programas de reforma arriba señalados—una “justicia garantista”, una “justicia transparente” y una “justicia eficaz y eficiente”. De este modo se señala: “El proyecto se orienta al más pleno e integral respeto de los principios que emanan de la Constitución y de los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía. Se verá sin embargo que se ha estado también particularmente atento a la realización de un diseño procesal que en procura del logro de la confianza social resulte lo más **transparente** posible, y, **sin vulnerar garantía alguna**, sea **eficaz**. Ello explica la inclusión de una serie de alternativas, procedimientos y trámites, que no era habitual encontrarlos antaño en los digestos procesales” (el resaltado me pertenece).

En torno a esta “conformación de un sistema penal rápido y eficaz”⁵—aunque siempre se aclara, “sin desmedro de las garantías”—en esta misma Exposición de Motivos se hace referencia explícitamente como instrumento crucial al “procedimiento abreviado”—junto a “la mediación y la conciliación entre las partes”.

⁵ De hecho, la “simplificación” y la “celeridad” se transforman en principios del nuevo proceso penal, de acuerdo al Artículo 3 CPPSF, junto con “los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediatez”.

La asociación fuerte del objetivo específico de la eficacia y la eficiencia, con la incorporación del procedimiento abreviado como mecanismo de imposición de condena que evita el juicio oral y público es fundamental en los discursos que se encuentran en la base de este proceso de reforma en particular—como había sucedido antes en el nivel federal/nacional (Anitua, 2001)—(ver en términos más generales Anitua, 2017: 147-170).

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en los artículos 339 a 345 del CPPSF⁶. Se prevé que en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el Defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado, haciéndolo mediante la presentación de un escrito—que en la práctica, aunque la normativa no lo manda, se acompaña con el legajo fiscal—que se presenta en la Oficina de Gestión Judicial—oficina administrativa que es creada en el proceso de reforma para hacerse cargo de las tareas administrativas propias de la judicatura. Este escrito para ser válido debe contener: 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado; 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal; 3) la pena solicitada por el Fiscal, que debe ser motivada, determinada de acuerdo a los artículos 40 y 41 del Código Penal y acorde a los hechos que se investigan; 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido, así como la admisión de la culpabilidad del hecho; 5) en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal de Distrito lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal Regional respectivo; 6) cuando el acuerdo versará sobre la aplicación de una pena que excediera los seis años de prisión o se hubiese modificado la calificación legal en favor del imputado respecto de la utilizada en

⁶ Estos artículos del CPPSF fueron objeto de una reforma legal, a través de la Ley 13746 de diciembre de 2017.

la audiencia imputativa, se requerirá además la firma del Fiscal Regional respectivo y si la pena fuera de más de ocho años prisión, se requerirá también la firma del Fiscal General.

Si estuviera constituida la víctima como querellante, se establece que una vez producido el acuerdo y antes de la presentación del escrito, el Fiscal de Distrito debe notificarla y entregarle una copia certificada del contenido del mismo. Esta podrá en el término de tres días manifestar fundadamente ante el Fiscal de Distrito su disconformidad con el acuerdo. En tal caso se le da intervención al Fiscal Regional quien decide si suscribir o no el acuerdo. El procedimiento abreviado puede activarse en cualquier momento del proceso penal antes de iniciarse los alegatos propios de la discusión final.

Una vez declarada admisible la presentación se convoca a las partes a una audiencia pública. Si el imputado reconoce el acuerdo, el Presidente lee los tres primeros puntos de la presentación conjunta, explica clara y sencillamente al imputado el procedimiento escogido y sus consecuencias requiriéndosele nuevamente su expresa conformidad. La presencia del Fiscal, el imputado y su defensa son condiciones de validez de la audiencia.

Seguidamente, el Tribunal dicta la sentencia de estricta conformidad con la pena aceptada por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda. No obstante, si a partir del hecho descrito en el acuerdo, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda.

Es evidente la vinculación de este tipo de mecanismo de imposición de una condena que evita el juicio oral y público y el “plea bargaining” de la tradición del proceso penal estadounidense (Langer, 2006, 2018*a*, 2018*b*, 2021; Anitua, 2017: 147-170). Es posible afirmar genéricamente con respecto a este procedimiento

abreviado santafesino su carácter de instrumento típico de un “modelo acusatorio” de justicia penal, entendido menos en un sentido normativo que como un “tipo ideal” en términos weberianos con fines descriptivos⁷. Se trata de un modo de funcionamiento de la justicia penal que pondría en el centro de la escena la “disputa” o “contienda” entre dos partes—acusador y acusado—en un pie de igualdad formal frente a un tercero imparcial—juez—que se encuentra en una posición relativamente pasiva. Al ser las partes de la disputa o contienda sus propietarias, la posibilidad del acuerdo se vuelve una alternativa “lógica” o “natural” en su funcionamiento, a diferencia del “modelo inquisitivo” que pondría en el centro de la escena la “investigación oficial”, la averiguación de la verdad real de lo sucedido por uno o varios funcionarios estatales que se encuentran en una posición privilegiada con respecto a todos los otros actores del proceso penal.⁸

Ahora bien, como ha ocurrido antes en otras jurisdicciones europeas y latinoamericanas (seguimos aquí el importante esquema de análisis comparativo de Langer, 2018*a*, 2018*b*), la traducción del “plea bargaining” en el texto legal santafesino ha implicado una mezcla de adopciones y adaptaciones. Como suele suceder en Estados Unidos—y a diferencia de escenarios como el alemán, italiano y en Argentina, la jurisdicción nacional y federal y la Provincia de Buenos Aires—en este escenario este mecanismo de imposición de condena que implica el evitamiento del juicio oral y público puede aplicarse a todos los casos penales. Se introduce una tímida limitación, de carácter administrativo, en el marco del Ministerio Público de la Acusación, al requerir para ciertos

⁷ Sigo aquí el ejercicio de reconceptualización de estas categorías de uso frecuente por parte de Máximo Langer, quien sostiene que se trata no sólo de dos esquemas de actores y distribución de competencias y poderes en el proceso penal, sino también de estructuras de significado e interpretación y disposiciones individuales, elementos que se encuentran complejamente entrelazados entre sí (Langer, 2001: 114-12; 2014, 2018*a*: 34-50).

⁸ Paradojalmente, las críticas normativas, desde un punto de vista del “deber ser”, a este tipo de mecanismos—comenzando por el “plea bargaining” estadounidense—justamente, han señalado sus fuertes vínculos con un “modelo inquisitivo”, en relación con el papel central de la confesión, la ausencia de debate y contradicción y la desigualdad material entre acusador y acusado que implica (Langer, 2001: 101; 2018*a*: 77-82; Anitua, 2017: 157-159, 161-163).

acuerdos—casos que implican penas graves (más de 6 años de prisión y más de 8 años de prisión) o que no cuentan con la aprobación de la víctima como querellante—las opiniones y autorizaciones del Fiscal Regional y del Fiscal General⁹.

Al igual que en las jurisdicciones estadounidenses—y a diferencia de este tipo de mecanismos en jurisdicciones como la italiana, la alemana o la nacional/federal argentina en donde los textos legales brindan la posibilidad de que se activen solo en las etapas iniciales del proceso penal—en la Provincia de Santa Fe, el procedimiento abreviado puede dispararse luego de la audiencia imputativa y hasta el inicio de los alegatos propios de la discusión final, por lo que los casos pueden ser resueltos por esta vía aun cuando ya han llegado a juicio y, por tanto, ha transcurrido un cierto tiempo desde el inicio del mismo. También aquí se observa una mayor flexibilidad con respecto a otros escenarios de la tradición jurídica europea continental en que este tipo de mecanismos de evitamiento del juicio oral y público han sido receptados y adaptados recientemente.

Del mismo modo que en las jurisdicciones estadounidenses—y a diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones como la italiana (Langer, 2018a: 99-100)—en el procedimiento abreviado santafesino—como en la jurisdicción nacional/federal argentina—el imputado debe declararse culpable del hecho. Esto ha sido explícitamente incorporado por la reforma del CPPSF de 2017. Anteriormente, la redacción original daba lugar a una interpretación de que la conformidad del imputado era solo en torno a someterse a un tipo de trámite procesal y no implicaba asumir la culpabilidad—en cierto sentido, aproximándose al contenido de las reglas legales italianas y en relación con una preocupación por el debido proceso y

⁹ La reforma de 2017 introdujo la necesidad de la conformidad del Fiscal Regional para los casos de acuerdo en que la pena a aplicar fuera superior a 6 años de prisión. Esto puede leerse como un tentativo de reforzamiento de los controles administrativos al interior del MPA con respecto al ejercicio de la discrecionalidad del Fiscal interviniente. Por otro lado, la reforma de 2017 estableció que ante la oposición de la víctima querellante quien debe resolver es el Fiscal Regional—en la redacción originaria del CPPSF se le daba esa competencia al Fiscal General.

la presunción de inocencia. Esta interpretación ha sido radicalmente obstaculizada por la reciente reforma legal.

A diferencia de lo que sucede generalmente en las jurisdicciones de Estados Unidos—y como en general en las jurisdicciones europeas y latinoamericanas en que se ha instalado este tipo de mecanismos—en la Provincia de Santa Fe el fiscal no puede negociar la calificación jurídica del hecho ocurrido, lo que constituye un fuerte límite que expresa un claro resabio del modelo de la investigación oficial y su búsqueda por determinar la verdad real—y en general, una concepción de la verdad en un sentido fuerte que se aleja de la idea de verdad relativa y consensual del modelo de la disputa. En esta jurisdicción, la negociación y el acuerdo deben referirse formalmente sólo a la pena. Ahora bien, como existe la posibilidad de que este límite no se traduzca efectivamente en las prácticas de la justicia penal, a partir de la reforma legal producida al CPPSF en diciembre de 2017, se establece que si se produce un cambio en la calificación legal entre la audiencia imputativa y la solicitud del procedimiento abreviado que favorecería al imputado, se requiere la aprobación del acuerdo por parte del Fiscal Regional respectivo. Se trata de un requerimiento formal que busca evitar que se amplíe en la práctica la esfera de negociación a este terreno.

Otra importante diferencia con respecto a la tradición estadounidense—que también es posible observar en la recepción y adaptación de este tipo de mecanismo en jurisdicciones europeas y latinoamericanas—es que en la Provincia de Santa Fe la defensa y el imputado tiene un derecho amplio a acceder en los primeros pasos del proceso penal—luego de la audiencia imputativa—a las evidencias recolectadas por la policía y la fiscalía y reunidas en el legajo fiscal en el marco de la investigación penal preparatoria (Artículo 259 CPPSF). Esto le da—al menos en términos formales—mayores posibilidades en el marco de la negociación. Y contrasta con el acceso más limitado que defensores e imputados tienen en el proceso penal estadounidense a las evidencias producidas por la

policía y la fiscalía, sometido a los complejos procesos de “discovery” y “disclosure” (Langer, 2018a: 85).

En muchas jurisdicciones europeas y latinoamericanas el papel del juez en este tipo de mecanismos de imposición de condena evitando el juicio oral y público resulta más activo e importante que en las jurisdicciones estadounidenses. Esto es algo que sucede claramente en los casos alemán (Langer, 2018a: 85-86)—con mayor intensidad—e italiano (Langer, 2018a: 97-98)—con menor intensidad. En la Provincia de Santa Fe es posible detectar elementos en esta dirección en el texto legal, aunque más bien tenues¹⁰. El juez santafesino puede siempre absolver al acusado, a pesar del acuerdo y la declaración de culpabilidad que implica, si el hecho carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier otra circunstancia legalmente determinante de la exención de pena—y como puede lo más, también puede lo menos, es decir, disminuir la pena acordada por las partes¹¹.

Como vemos, este mecanismo de imposición de condena que implica el evitamiento del juicio oral y público en la Provincia de Santa Fe presenta semejanzas y diferencias relevantes con respecto al “plea bargaining” de la tradición del proceso penal estadounidense. En este sentido, no sería exacto sostener que aquel dispositivo ha sido meramente trasplantado desde aquella tradición a este contexto específico (Langer, 2018a, 2018b)¹². Sin embargo, es preciso notar que las semejanzas en este caso son más fuertes que las que han sido señaladas por Máximo Langer en su investigación comparativa con respecto a otras jurisdicciones europeas y latinoamericanas. Especialmente la primera similitud apuntada con respecto al texto

¹⁰ Aunque sensiblemente en menor medida que en la jurisdicción federal/nacional en Argentina en que el tribunal puede rechazar el acuerdo argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida (Artículo 431bis 3. CPPN)

¹¹ Se ha señalado, críticamente, la existencia de casos en que existen decisiones judiciales en este sentido, en torno al rechazo de acuerdos, que encarnarían un rol activo y amplio del juez, aunque no se precisa cuan difundidos se encuentran cuantitativamente (Bacchini y Schiappa Pietra, 2017: 391)

¹² En un sentido muy similar, refiriéndose al viaje de otros discursos, técnicas y prácticas sobre la cuestión criminal entre los contextos centrales y periféricos, recurriendo a la idea de “metamorfosis” como clave de lectura que resultaría también aplicable aquí, ver Sozzo (2006, 2011, 2017).

legal santafesino, la posibilidad amplia de utilización de este mecanismo para condenar cualquier tipo de delito, parece abrir el camino a un impacto sustantivo en el funcionamiento real de la justicia penal reformada. A su vez, esto resultaría particularmente así en el marco de las modificaciones estructurales que produjo el proceso de reforma que implicaron aproximar fuertemente la justicia penal santafesina a un “modelo acusatorio” “puro” tanto en lo que se refiere a los actores y la distribución de competencias y poderes como a los patrones de significado e interpretación y las disposiciones individuales—desde la oralización plena de las etapas procesales a la autonomización de los actores estatales de la acusación y la defensa, pasando por la extendida capacidad de disposición del fiscal de la investigación y la acusación. Sin embargo, más recientemente Langer, ha mostrado empíricamente, al comparar numerosos contextos a nivel global, que el hecho de que este tipo de mecanismo de imposición de condenas evitando el juicio oral y público—con su amplio nivel de variación en cuanto a sus encarnaciones particulares en los diversos escenarios—se encuentre disponible en los textos legales para todos los casos penales, no necesariamente se traduce en que la proporción de condenas efectivamente impuestas de este modo sea extraordinariamente alta, en relación con el volumen de condenas impuestas por juicio oral y público—lo que llama la “tasa de administratización de las condenas” —señalando diversos ejemplos al respecto, entre los que se cuentan algunos escenarios latinoamericanos como Panamá y Perú (Langer, 2021: 21-22). Volveremos sobre este punto con respecto a la jurisdicción de nuestro estudio en el último apartado de este artículo.

Una exploración empírica

La investigación social sobre los programas, prácticas y efectos de estos procesos de reforma de la justicia penal en América Latina aún se encuentra en su infancia. (Sozzo, 2020a, 2020b). En algunos

países de la región se ha verificado un cierto crecimiento del interés en esta dirección. Esto ha sucedido en una medida aún muy moderada en Argentina. Algunos investigadores sociales se han dedicado a la reconstrucción de la emergencia y desarrollo de algunos procesos de reforma de la justicia penal, explorando los actores y dinámicas involucrados entre los mundos académico, judicial, político y de las organizaciones de la sociedad civil. Otros investigadores sociales se han interesado más específicamente en ciertos aspectos del funcionamiento de la justicia penal una vez reformada: desde la prisión preventiva al tratamiento de los casos de flagrancia, pasando por las presiones políticas y mediáticas sobre los actores judiciales y la participación de los jurados. Ciertamente, el caso más estudiado desde las ciencias sociales ha sido el de la Provincia de Buenos Aires (Ganon, 2007; Ciocchini, 2012, 2013; 2017, 2018; Kostenwein, 2012, 2016, 2017, 2019, 2020*a*, 2020*b*; Costantino, 2015*a*, 2015*b*; Gutierrez, 2014*a*, 2014*b*; 2016, 2017; Bombini, 2017, 2020; Porterie y Romano, 2018; Museri, 2019; Bombini, Guzzo, Massari y Palacios, 2020; Bombini, Bessone y Rajuan, 2020; Rengifo, Sicardi y Piechestein, 2020). Ha habido también algunos pocos trabajos sobre la esfera federal/nacional, la provincia de Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Mira, 2019, 2020*a*, 2020*b*; Sicardi, 2019, 2020; Bergoglio, 2016, 2017; Bergoglio, Gastaizoro y Viqueira, 2019; Gastiazoro, 2020). También recientemente, hemos desarrollado una serie de indagaciones sociológicas sobre diversos temas relacionados con el proceso de reforma en la Provincia de Santa Fe (Sozzo *et al.*, 2015*a*, 2015*b*, 2016; Sozzo, Somaglia y Truchet, 2019; Sozzo y Somaglia, 2020; Sozzo, 2020*b*). El grado incipiente de desarrollo de este tipo de estudios en el país se revela en la completa ausencia de investigaciones comparativas a través de las jurisdicciones, a pesar de lo evidente que resulta su necesidad en un contexto nacional atravesado por múltiples jurisdicciones.

En general, los mecanismos de imposición de condena evitando el juicio oral y público no han sido el blanco específico de estas exploraciones, salvo excepcionalmente. Se destaca en este sentido, con respecto a la Provincia de Buenos Aires, la tesis de maestría de Castorina (2014) y más recientemente, el abordaje de esta cuestión en el análisis de la dinámica de los casos de flagrancia, llevado adelante a partir del análisis de sentencias condenatorias por parte de Bombini, Bessone y Rajuan (2020)¹³. Por el otro, el trabajo de Sicardi (2019, 2020), fundado en entrevistas a actores de la justicia penal y datos oficiales, sobre el procedimiento abreviado en la justicia penal de la ciudad de Buenos Aires. También nosotros realizamos una primera aproximación al tema, a partir de entrevistas semiestructuradas a fiscales, defensores públicos y jueces penales del centro y norte de la Provincia de Santa Fe, en el inicio de la implementación de la reforma de la justicia penal y en el marco de la indagación de diversas temáticas al respecto (Sozzo *et al.*, 2015a: 45-47, 2015b: 59-62, 2016: 59-63).

Desde el 2018, tratando de superar el carácter exploratorio de aquella primera aproximación, hemos comenzado una investigación empírica que busca describir y comprender la extensión y dinámica del procedimiento abreviado al interior de la justicia penal reformada en la Provincia de Santa Fe. Lamentablemente, a pesar de toda la retórica de modernización y transparencia que ha acompañado la reforma de la justicia penal en este contexto, no se han generado datos oficiales básicos respecto del funcionamiento y peso del procedimiento abreviado. Este enorme déficit no sucede solo aquí, sino que pasa frecuentemente en las jurisdicciones argentinas (Anitua, 2017: 169). De este modo, ni siquiera es posible lograr que las instituciones de la nueva justicia penal informen públicamente cuantas de las personas condenadas en un período dado lo han sido en un juicio oral y público y cuantas lo han sido, en cambio, a través

¹³ También existe una referencia breve a datos empíricos sobre esta cuestión en esta jurisdicción en la tesis de Ciocchini (2013: 239-240)

de un procedimiento abreviado. Mucho menos, por supuesto, resulta viable que se brinden informaciones más detalladas sobre las características del hecho y del condenado—desde porque tipo de delito ha sido condenado a si la detención ha sido considerada en flagrancia o el condenado ha sido considerado reincidente.

Para paliar este enorme defecto, hemos llevado adelante durante dos años una serie articulada de trabajos de campo. Por un lado, se han recopilado y analizado todas las sentencias condenatorias producidas entre 2014 y 2019 archivadas en la Oficina de Gestión Judicial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe¹⁴. El análisis ha permitido construir toda una serie de datos cuantitativos cruciales, tanto con respecto a la dinámica como a los resultados del procedimiento abreviado. Por otro lado, se han observado y analizado todas las audiencias de procedimiento abreviado que se han desarrollado en la Primera Circunscripción durante el 2018. En total se analizaron 440 audiencias. Esto ha permitido producir toda una serie de datos cuantitativos y cualitativos claves con respecto a este momento público crucial en el funcionamiento del procedimiento abreviado en la justicia penal reformada. Finalmente, se han realizado 47 entrevistas semiestructuradas con actores de la justicia penal de esta Primera Circunscripción Judicial. Se entrevistaron 21 de 28 fiscales, 15 de 16 defensores públicos y 11 de 15 jueces penales. Estas entrevistas semiestructuradas permiten reconstruir, a partir de las voces de los actores de la justicia penal, la dinámica y resultados de los procedimientos abreviados, así como habilitan una exploración de las interpretaciones y justificaciones que construyen en torno a este dispositivo de imposición de condena que evita el juicio oral y público.

Esta investigación empírica ilumina en forma muy acabada diversas dimensiones y aristas de la dinámica y resultados de este tipo

¹⁴ Se trata de una de las cinco áreas en las que se divide el territorio provincial, que comprende el 29% de su población y tiene sede en la ciudad de Santa Fe.

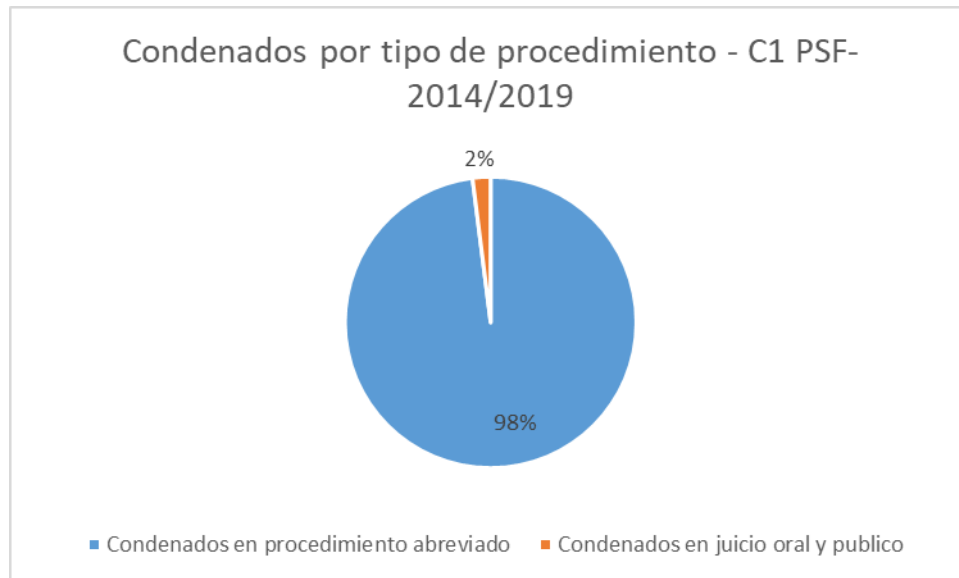
de mecanismo de imposición de condena evitando el juicio oral y público que van a ser objeto de distintos trabajos a ser publicados en el futuro. Ahora bien, para cerrar este texto que funciona a modo de presentación de la justificación y lógica de esta investigación, me quiero detener sobre solo uno de los resultados fuertes que arroja, simple y a la vez contundente.

¿(Norte)Americanización del modo de imposición de condenas?

Como vimos en el apartado 2 de este trabajo, en el caso de la Provincia de Santa Fe, el procedimiento abreviado en su formulación legal es el resultado de algo más complejo que un mero trasplante del “plea bargaining” de la tradición procesal penal estadounidense, en tanto articulación de operaciones de adopción y adaptación, verdadero proceso de metamorfosis de aquello que viaja entre el “allá” y el “acá”. Sin embargo, como ya señalábamos allí, algunas de las semejanzas fuertes, evidentes en el plano legal, parecían impulsar un uso extendido de este modo de imposición de condenas sin juicio oral y público, en el marco más amplio de la adopción de una versión pura de modelo acusatorio. A diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones—incluyendo algunas en que este mecanismo está habilitado legalmente para todos los tipos de delito (Langer, 2021: 21)—en nuestro contexto se revela un uso máximo de este modo de imposición de condena sin juicio.

El análisis de las sentencias condenatorias de la primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe a lo largo de este periodo de 6 años, entre 2014¹⁵ y 2019, permite reconstruir el porcentaje de personas condenadas por el tipo de procedimiento, diferenciando el abreviado y el juicio oral y público. Para la totalidad del período, el porcentaje de condenados sin juicio es abrumador, un 98%.

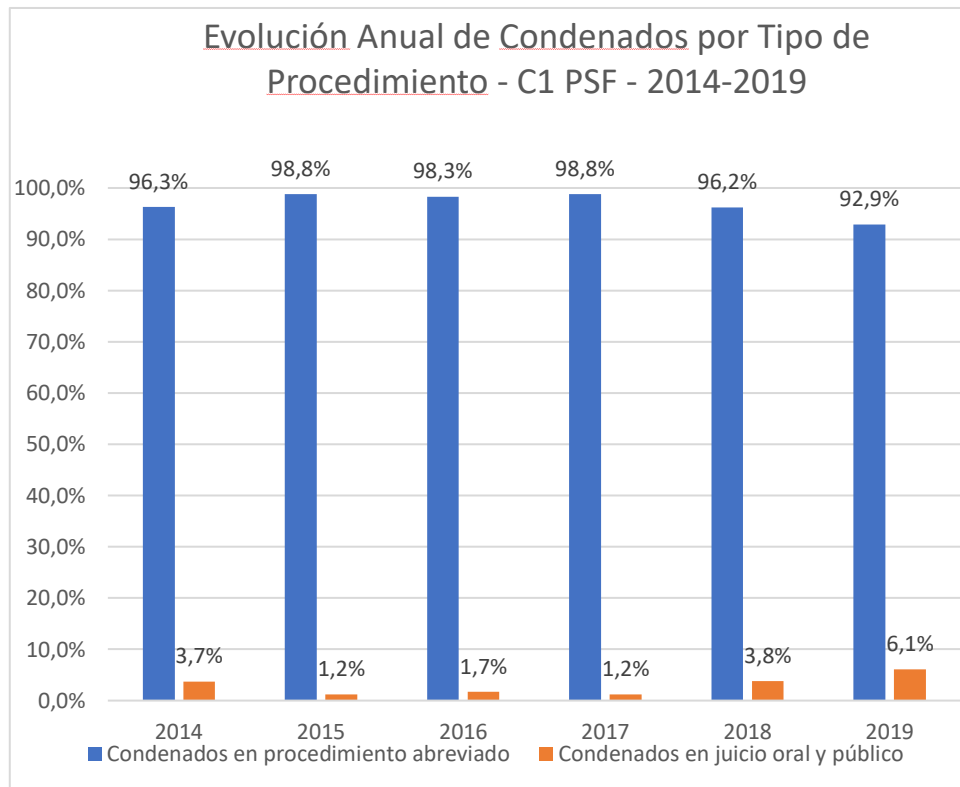
¹⁵ El proceso de implementación de la reforma de la justicia penal comenzó el 10 de febrero de 2014.

Gráfico 1

Este peso enorme de los condenados sin juicio, al analizar su evolución anual, parece disminuir levemente en el último año de la serie, pero siempre sobre una plataforma extremadamente alta. En la comparación realizada por Langer (2021: 21) de 26 jurisdicciones de distintos lugares del mundo, utilizando diversos años de la década de 2010, el porcentaje de 98% que se registra en tres años de la serie santafesina—2015, 2016, 2017—es el máximo existente a nivel global y sólo se da en dos jurisdicciones, Estados Unidos (2014) y Nueva Zelanda (2017/2018). Por otro lado, el porcentaje de 93% que resulta el más bajo de la serie santafesina, en el año 2019, sólo sería inferior—además de las dos jurisdicciones antes señaladas—al de Israel (2014: 95%) y Australia (2017/2018: 94%). El nivel anual más bajo superaría al de todas las jurisdicciones latinoamericanas incluidas en el ejercicio comparativo de Langer—como Chile, que reuniendo los distintos mecanismos de imposición de condena sin juicio que contempla legalmente llegaría en 2018 al 91% del total de las condenas. A su vez,

sería extraordinariamente superior al que se reporta en este estudio para la jurisdicción federal/nacional en Argentina para 2013: 65%¹⁶.

Gráfico 2



La justicia penal reformada en la Provincia de Santa Fe es, en lo que respecta a la imposición de condenas, una “justicia abreviada”. Claramente el juicio oral y público en este escenario resulta una rareza. Al menos en este punto, la semejanza en el plano de las prácticas de la justicia penal con el contexto estadounidense es muy marcada y permite sostener la idea de que se ha producido, de la mano de una reforma que busca desenvolver una versión pura del

¹⁶ En cambio, trabajando sobre unas muestras de casos por tipo de delito (hurtos y robos simples) en el departamento Mar del Plata de la Provincia de Buenos Aires, Bessone, Bombini y Rajuan (2020) han mostrado tanto para 2001 como para 2016 un porcentaje de condenas por este tipo de mecanismo semejante al del caso santafesino. Antes de ellos, Castorina (2014: 73), trabajando sobre el mismo departamento judicial, pero analizando todos los casos de 2012, había presentado un porcentaje un tanto inferior, del 82%. Y Ciocchini (2013: 240), obtuvo datos con respecto a tres departamentos judiciales de esa misma jurisdicción referidos a 2010, que revelaban un porcentaje de 72% de condenas sin juicio. En todo caso, hasta donde sabemos, no hay información oficial sobre la totalidad de esta jurisdicción en la actualidad ni siquiera sobre un departamento judicial particular.

modelo acusatorio, un proceso de “(norte)americanización de la justicia penal” en un sentido “fuerte” (Langer, 2018a: 80-81). Esto no impediría reconocer diferencias que sean significativas en otros aspectos de la dinámica de este modo dominante de imposición de condenas sin juicio en el escenario santafesino, con respecto a lo observado al respecto en la rica literatura sociológica y criminológica al respecto sobre el escenario estadounidense (Langer, 2021: 6-7), lo que será objeto de trabajos ulteriores a partir de esta investigación empírica, que podrán reforzar o no esta primera interpretación que nace de uno de sus resultados fuertes, simple pero a la vez contundente. En todo caso, esta semejanza muy marcada con la tradición estadounidense se da a su vez en lo que resulta probablemente el eje simbólicamente más relevante de la justicia penal moderna, el ejercicio del poder de condenar. Con esto no queremos decir que todo lo que ocurre en la justicia penal reformada es “justicia abreviada”—y hemos dado cuenta de ello, por ejemplo, en torno a las medidas cautelares (Sozzo, Somaglia y Truchet, 2019; Sozzo y Somaglia, 2020)—pero lo es ciertamente en torno a este su núcleo duro característico.

En los futuros trabajos nacidos de esta investigación se abordarán diversas cuestiones muy significativas sobre este modo dominante de imposición de condena sin juicio. Entre otros, los niveles y razones de la aceptación de este modo dominante por parte de los actores de la justicia penal; las dinámicas de construcción del acuerdo y la existencia o no de una verdadera negociación en función de las desigualdades entre los actores penales y, en su caso, los elementos sobre los que se desarrolla; la paradójica reintroducción de elementos típicos de un modelo inquisitorial en la dinámica del procedimiento abreviado (secreto, confesión, un actor—el fiscal—con una capacidad preponderante de imponer decisiones); la resolución de la “angustia de juzgar” por parte de los jueces penales en la práctica de “homologación” de acuerdos entre fiscalía y defensa/imputado(a); el peso de la prisión preventiva en el

desencadenamiento de un acuerdo de procedimiento abreviado y la imposición de una condena; los resultados de este modo dominante de imposición de condenas sin juicio y el argumento acerca de su "lenidad penal"; el impacto de este modo dominante de imposición de condena sin juicio en la evolución del encarcelamiento; etc. Cómo se observa rápidamente, se trata de una agenda rica y compleja. Sin embargo, para enfrentar estas preguntas con mayor ambición teórica, es indispensable salir del plano del estudio de caso y entablar una conversación, con estudios empíricos semejantes a los fines de edificar comparativamente unas bases más sólidas para la construcción cautelosa de potenciales generalizaciones (Sozzo, 2020b: 350-351). Este primer acercamiento bien puede valer, entonces, como una invitación a otros investigadores sociales interesados en el funcionamiento de la justicia penal contemporánea a recorrer caminos similares sobre otros escenarios, tanto a nivel nacional como regional.

Referencias

- Anitua, G. I.: “El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva”, en: J. Maier, J. y Bovino, A. (eds.): *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.
- Anitua, G. I.: *La justicia penal en cuestión*, Madrid: IUSTEL, 2007.
- Bergoglio, M. I.: “Citizens views on punishment. The difference between talking and deciding”, *Oñati Socio-Legal Series*, 6 (2), 2016.
- Bergoglio, M. I.: “The Dissemination of Jury Trials: A Reading from Argentina”, *Law & Society Review*, 51 (3), 2017, 510-516.
- Bergoglio, M. I., Gastiazoro M. E. y Viqueira, S. (eds.): *En el estrado: La consolidación de las estrategias participativas en la justicia penal*, Córdoba: Advocatus, 2019.
- Bessone, N., Bombini, G. y Rajuan, C.: “El procedimiento de flagrancia, promesas reformistas y efectos reales: celeridad o severidad judicial”, en: Sozzo, M. (ed.): *Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos*, Buenos Aires: Didot, 2020, 175-204.
- Binder, A.: “La política judicial de la democracia argentina. Vaivenes de la reforma judicial”, *URVIO*, 3, 2008, 48-66.
- Binder, A.: *La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo*, Bogotá: F. E. Stiftung, 2016.
- Bombinbi, G.: “El desafío judicial de “conocer” el impacto de sus prácticas. Problematisando las registraciones judiciales en torno al uso del encarcelamiento por la desfederalización de la Ley de estupefacientes en la Provincia de Buenos Aires”, en: Kostenwein, E. (dir.): *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo*, Buenos Aires: Ediar, 2017, 413-452.
- Bombinbi, G.: “Política de drogas, tensiones judiciales y castigo penal. Actitudes de la justicia penal en la aplicación de la ley de desfederalización en materia de drogas prohibidas. Estudio de caso en la ciudad de Mar del Plata”, en: Kostenwein, E. (dir.): *El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal*, Buenos Aires: Editores del Sur, 2020, 531-560.

Bombini, G., Guzzo, D., Massari, L. y Palacios, L.: “Las visiones profesionales de los abogados defensores sobre el juicio por jurados, ¿democracia o punitividad?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, X (2), 2020, 141-157.

Brandariz Garcia, J. A.: *El modelo gerencial-actuarial de penalidad. Eficiencia, riesgo y sistema penal*, Madrid: Dykynson, 2016.

Castorina, A.: *El juicio abreviado. Un análisis socio jurídico de su utilización en el Departamento Judicial Mar del Plata durante el año 2012*, Tesis de Maestría en Criminología y Sociología Jurídico Penal, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 2014.

Ciocchini, P.: “Domando a la bestia. Las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 7, 2012, 202-223.

Ciochini, P.: *Tiempo de Justicia. Un análisis de los cambios ocurridos en pos de erradicar la demora judicial en la Provincia de Buenos Aires*, Oñati: Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, 2013.

Ciochini, P.: “Cambiano todo para no cambiar nada. Las reformas al proceso penal bonaerense”, en: Kostenwein, E. (dir.): *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo*, Buenos Aires: Ediar, 2017, 307-366.

Ciocchini P.: “Reformers’ Unfulfilled Promises: Accountability Deficits in Argentinean Criminal Courts”, *International Journal of Law in Context*, 14 (1), 2018, 22-42.

Costantino, G.: “Reforma acusatoria y acceso a la justicia en la Provincia de Buenos Aires (Argentina)”, *Política Criminal*, 10 (20), 2015a, 528-542.

Costantino, G.: “Ministerio Público y acceso a la justicia. El caso de la Provincia de Buenos Aires”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 9, 2015b, 326-347.

Fuchs, M. C., Fandiño, M. y González, L. (eds.): *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*, Santiago de Chile: CEJA y Konrad Adenauer, 2018.

Ganón, G.: “¿La macdonaldización del sistema de justicia? Nuevo orden o nuevo derecho en la globalidad de la sociedad excluyente”, en: Rivera, I., Silveira, H. C., Bodelón, E. y Recasens, A. (coords.):

Contornos y Pliegues del Derecho. Homenaje al Profesor Roberto Bergalli, Barcelona: Antrophos, 2007, 439-457.

Garland, D.: *Castigar y Asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2018.

Gastiazoro, M. E.: “Conceptualizaciones sobre la violencia de género en sentencias con jurados en la Provincia de Córdoba, Argentina”, *Temas sociológicos*, 26, 2020, 197-226.

González Guarda, C.: *Gestión, gerencialismo y justicia penal*, Montevideo: BDF, 2018.

Gutiérrez, M.: “Acusatorio y punitivismo: la triste historia de nuestras victorias garantistas (parte 1)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, IV (8), 2014a, 70-84.

Gutiérrez, M.: “Acusatorio y Punitivismo: la triste historia de nuestras victorias garantistas (parte 2)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, IV (9), 2014b, 75-99.

Gutiérrez, M.: “Sobre las ideologías actuales en las reformas penales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, VI (5), 2016, 154-168.

Gutiérrez, M.: “Coyuntura y frentes de tormenta. La política criminal de la Provincia de Buenos Aires 1996-2014”, en: Kostenwein, E. (dir.): *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo*, Buenos Aires: Ediar, 2017, 261-303.

Hathazy, P.: “Revoluciones en los campos de la justicia penal: estrategias internacionales de reformadores y cambios en la justicia penal en Argentina, Chile y más allá”, en: Sozzo, M. (ed.): *Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos*, Buenos Aires: Didot, 2020, 21-40.

Kostenwein, E.: “La velocidad y las formas jurídicas: prisión preventiva en tiempos de flagrancia”, *Revista Pensamiento Penal*, 2012, 1-48.

Kostenwein, E.: *La cuestión cautelar*, Buenos Aires: Ediar, 2016.

Kostenwein, E.: “Apresurando decisiones. La justicia penal ante las exigencias de celeridad”, en: Kostenwein, E. (ed.): *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo*, Buenos Aires: Ediar, 2017, 367-412.

Kostenwein, E.: “Respuesta judicial a la demanda de celeridad: la flagrancia en la Provincia de Buenos Aires”, *Temas Sociológicos*, 26, 2020a, 163-195.

Kostenwein, E.: “El imperativo de la celeridad para la justicia penal”, en: Kostenwein, E. (dir.): *El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal*, Buenos Aires: Editores del Sur, 2020b, 359-389.

Langer, M.: (2001) “La dicotomía inquisitivo-acusatorio y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en: Maier, J. y Bovino, A. (eds.): *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001, 97-133.

Langer, M.: *Revolución en el proceso penal de América Latina*, Santiago de Chile: CEJA, 2007.

Langer, M.: “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo”, *Revista de Derecho Público*, 32, 2014, 1-34.

Langer, M.: “Reconstruyendo los cambios en los procesos penales en América Latina: implantaciones y disputas”, en: Kostenwein, E. (ed.): *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo*, Buenos Aires: Ediar, 2017, 127-211.

Langer, M.: “De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del ‘plea bargaining’ y la tesis de la americanización del proceso penal”, *Discusiones*, 1, 2018a, 25-134.

Langer, M.: “Quince años después: traducciones legales, globalización del ‘plea bargaining’ y americanización del proceso penal”, *Discusiones*, 1, 2018b, 213-232.

Langer M.: “Plea bargaining, trial-avoiding conviction mechanisms, and the global administratization of criminal convictions”, *Annual Review of Criminology*, 4, 2021, 1-35.

Mira, J.: “Follow the Actors: Ethnographic Keys for Understanding Legal Activism for Criminal Justice Reform in Argentina”, *The Age of Human Rights Journal*, 13, 2019, 66-74.

Mira, J.: “Juristas que dicen el derecho. Levene y Maier reformadores de la justicia penal Argentina”, *Temas sociológicos*, 26, 2020a, 121-162.

Mira, J.: “Humanizar la justicia penal. Cosmologías por la reforma procesal penal en la Argentina (1986-2010)”, en: Sozzo, M. (ed.): *Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos*, Buenos Aires: Didot, 2020b, 41-56.

Museri, A.: *El impacto del sistema de flagrancia en las prácticas judiciales sobre el uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires*, Tesis de Maestría en Criminología, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral: Santa Fe, 2019.

O’Malley, P.: *Riesgo, neoliberalismo y justicia penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2006.

O’Malley, P.: “Repensando la penalidad neoliberal”, *Delito y Sociedad*, 24 (40), 2015, 11-30.

Rengifo, A. F., Piechestein, A. C. y Sicardi, M.: “Discurso y castigo en una muestra de audiencias de excarcelación de dos departamentos judiciales de la Provincia de Buenos Aires”, en: Sozzo, M. (ed.): *Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos*, Buenos Aires: Didot, 2020, 117-140.

Ruas, J. C.: “Estado penal y Ministerio Público en Argentina. Hacia un análisis normativo y cultural del fenómeno punitivo (y como debería solucionarse)”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 17, 2019, 56-102.

Sicardi, M.: *El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño*, Tesis de Maestría en Criminología, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral: Santa Fe, 2019.

Sicardi, M.: “Reformas del proceso penal en Latinoamérica, gerencialismo y juicio abreviado. Aproximaciones desde la ciudad de Buenos Aires”, en: Kostenwein, E. (dir.): *El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal*, Buenos Aires: Editores del Sur, 2020, 303-321.

Sozzo, M.: *Policía, violencia, democracia. Ensayos sociológicos*, Santa Fe: UNL Ediciones, 2005.

Sozzo, M.: “‘Traduttore Traditore’. Traducción, importación cultural e historia del presente de la criminología en América Latina”, en: Sozzo, M. (coord.): *Reconstruyendo las Criminologías Críticas*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2006, 353-431.

Sozzo, M.: (2011). “Cultural Travels and Crime Prevention in Argentina”, en: Sparks, R., Melossi, D. y Sozzo, M. (eds.): *The Travels of the Criminal Question*, Oxford: Hart, 2011, 185-215.

Sozzo, M.: “Los usos de Lombroso. Tres variantes en el nacimiento de la criminología positivista en Argentina”, en: Sozzo, M. y Caimari, L. (eds.): *Historia de la Cuestión Criminal en América Latina*, Rosario: Prohistoria, 2017, 27-69.

Sozzo, M.: “Transición a la democracia, política y castigo legal en Argentina”, en: Amaral Machado, B. (coord.): *Justicia criminal y Democracia*, Madrid: Marcial Pons, 2013, 195-238.

Sozzo, M.: *Locura y crimen. Nacimiento de la intersección entre dispositivo penal y dispositivo psiquiátrico en Argentina*, Buenos Aires: Didot, 2015.

Sozzo, M.: “Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos. A modo de introducción”, en: Sozzo, M. (ed.) *Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos*, Buenos Aires: Didot, 2020a, 9-20.

Sozzo, M.: “Reforma de la justicia penal e imagen y confianza pública”, en: Kostenwein, E. (dir.): *El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal*, Buenos Aires: Editores del Sur, 2020b, 323-358.

Sozzo, M. (et al.): *La reforma de la justicia penal. Las voces de los defensores públicos. Primer Informe*, Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral: Santa Fe, 2015a.

Sozzo, M. (et al.): *La reforma de la justicia penal. Las voces de los fiscales. Segundo Informe*, Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral: Santa Fe, 2015b.

Sozzo M. (et al.): *La reforma de la justicia penal. Las voces de los jueces penales. Tercer Informe*, Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral: Santa Fe, 2016.

Sozzo, M., Somaglia, M. y Truchet, R.: “Cautela negociada. Acuerdos entre fiscales y defensores en torno a las medidas cautelares en la

justicia penal reformada”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, IX (3), 2019, 63-81.

Sozzo, M. y Somaglia, M.: “¿Reforma de la justicia penal = menos prisión preventiva? El caso de la Provincia de Santa Fe, Argentina”, en: Sozzo, M. (ed.): *Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos.*, Buenos Aires: Didot, 2020, 141-174.